



Proceso **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y TRÁMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS – PARA DECIDIR OBJECIÓN-**  
Radicado **680014003004-2022-00079-00**  
Accionante: **NANCY RUTH FONTECHA BLANCO**  
Accionado: **ACREEDORES**

**INFORME SECRETARIAL:** Ingresan las diligencias al Despacho de la Señora Juez para decidir sobre las objeciones presentadas al interior del asunto de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga 23 de marzo de 2022.

María Alejandra Contreras Rubiano  
Oficial mayor.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresan el expediente al despacho a efectos de resolver en relación con la OBJECIÓN presentada por el BANCO DAVIVIENDA SA, mediante su apoderado al interior del trámite de negociación de deudas adelantado por **NANCY RUTH FONTECHA BLANCO** dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

**FUNDAMENTO DE LA OBJECIÓN FORMULADA**

**BANCO DAVIVIENDA S.A.** - acreedor- eleva una (1) objeción en aras de que se tenga por excluido del trámite de insolvencia el contrato de leasing habitacional, por cuanto este contrato ya culminó conforme a la sentencia proferida el 01 de julio de 2020 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga.

**PRONUNCIAMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO**

**DEUDORA NANCY RUTH FONTECHA BLANCO**

Dentro del término de referencia la apoderada de la señora NANCY RUTH FONTECHA BLANCO a través de su apoderado a la objeción presentada por el banco DAVIVIENDA S S.A describe el traslado de la siguiente manera:

Manifiesta que no puede valorarse la objeción planteada como una de ellas, toda vez que no tiene que ver con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas, luego entonces aduce que no es de competencia del ente conciliador ni mucho menor una objeción, ya que por tratarse de un proceso de restitución de tenencia que, si bien ya fue ordenada su terminación, lo cierto que se discute la vivienda como alternativa de financiación que va implícito en el contrato de leasing. Solicita el rechazo de plano de la objeción presentada por DAVIVIENDA S.A.

**SE CONSIDERA:**

En primer lugar es importante mencionar que la sociedad colombiana se encuentra inmersa en una grave crisis financiera, especialmente en la económica de las personas naturales no comerciantes, por lo que el gobierno y otras instancias estatales se preocuparon por contar con un régimen normativo que permitiera a las personas no comerciantes en crisis de pagos, negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para normalizar así sus relaciones crediticias, convalidar acuerdos privados celebrados con sus acreedores y liquidar su patrimonio, a efectos de iniciar nuevamente su vida crediticia sin tener antecedentes que lo empujen a una muerte financiera, evitando de paso el estancamiento de la economía nacional.

En la actualidad el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante se vino a consagrar en los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en el Decreto reglamentario



2677 de 2012. En el capítulo III se consagra todo lo relativo a la convalidación del acuerdo privado y las reglas especiales en este procedimiento de negociación (Artículo 562 C.G.P)

Con vista en lo anterior se tiene como en virtud de estas primeras disposiciones, dada su naturaleza convencional, la competencia se ubica en los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, debidamente autorizados, las Notarías del lugar del domicilio del deudor, a través de sus notarios y conciliadores inscritos de listas previamente conformadas (artículo 533 C.G.P) pero cuando se le requiere de la intervención judicial, la competencia es privativa y relegada en única instancia y se sitúa en cabeza del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas, operador judicial que tiene una participación intermitente, pues entrar a intervenir en ciertos casos para decidir algunas controversias surgidas en el trámite de tal negociación y que se prevén en el mencionado título IV, sección tercera del Código General del Proceso, artículo 534.

Tenemos entonces que, tratándose de la competencia de la jurisdicción ordinaria civil, esta normativa reza:

*“...Artículo 534. De las controversias previstas en el título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo...”*

Ha de tenerse entonces como controversias a decidir por el juez ordinario, las previstas en el artículo 550, numerales 1-2, artículo 552 sobre decisión de objeciones cuando no se concilian en la audiencia, artículo 557 cuando se impugna el acuerdo o su reforma, artículo 560 ante las diferencias que se susciten en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago, artículo 562 para la convalidación del acuerdo privado o de liquidación patrimonial, artículo 572 sobre las acciones revocatoria y de simulación que surjan durante el procedimiento de negociación de deudas del Código General del Proceso.

Ahora, tratándose de las controversias que surgen dentro de la audiencia de negociación de deudas (aún no hay acuerdo) estas se remiten a las consagradas en el artículo 550, inciso primero y segundo del citado estatuto procesal, no siendo otras que aquellas que surgen entre los acreedores, y que tocan puntualmente con la inclusión de otro activo, monto de las obligaciones, omisión de las exigencias legales de créditos, discrepar de la existencia de obligaciones por considerarla simulada o fraudulenta, luego ha de entenderse que no cualquier controversia puede ser considerada como tal en dicha instancia, por lo cual las discusiones que surjan diferentes a las aquí reseñadas deben ser desechadas por improcedentes.

Los acreedores se encuentran facultados para poner en duda, no solamente la naturaleza y/o cuantía de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas, sino también su existencia, todo lo cual, naturalmente, habrá de soportarse atendiendo al principio de necesidad de la prueba que campea en nuestra legislación procesal civil.

De la exposición detallada, la objeción propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A., se advierte de acuerdo al material probatorio, que en el término de traslado se OBJETÓ la inclusión del crédito, toda vez que, mediante auto del 1 de julio de 2020, el juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga terminó el proceso, y se ordenó la restitución del inmueble y entre otras cosas condenó en costas a la señora NANCY RUTH FONTECHA BLANCO.

Pues bien, de cara a lo contemplado en la Ley 1116 de 2006, en su articulado 22, el cual reza: *“Procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.*

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de



restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.”

Luego entonces, el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., cuenta con una sentencia ejecutoriada, la cual tiene cuatro ordenes concretas, las cuales el despacho no tiene certeza de su materialización, situación que no pone fin al proceso como lo quiere hacer valer el apoderado objetante, dado que el hilo procesal luego de ejecutoriada una sentencia es continuo y del cual se deprecia un trámite posterior por impulso del extremo demandante, dado que la misma presta mérito ejecutivo, situación que el Juez de conocimiento (Decimo Civil del Circuito de esta ciudad), atendió en debida forma y suspendió las diligencias en virtud de la comunicación de la apertura de negociación de deudas de persona natural no comerciante de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 del CGP.

Es de considerar que el objetante, se limitó a referirse al CONTRATO DE LEASING, sus características y efectos, sin embargo, no al proceso impetrado junto con sus resultas, que desde luego no es óbice para que se materialice la objeción y en su lugar, si es necesaria su inclusión dentro del trámite de insolvencia.

Conforme al análisis esgrimido en precedencia por parte de este despacho judicial, tenemos entonces que se debe declarar IMPROCEDENTE la objeción presentada por el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA OBJECION** presentada por el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de su apoderado judicial, relacionada por la deudora NANCY RUTH FONTENCHA BLANCO.

**SEGUNDO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno (Artículo 552 parte final)

**TERCERO:** DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 552 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** ORDENAR el archivo de las diligencias

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.044, hoy **24 DE MARZO DE 2022**, y se desfija a las **4:00 p.m.**, del mismo día.

**JUAN FELIPE SALCEDO ROA  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Janeth Quiñonez Quintero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Bucaramanga - Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb702df23088f4c886869df3df8c215d20ae0240974a9fca783e7781ddca88e4**  
Documento generado en 23/03/2022 05:18:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**